

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
El licito de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 67

Miércoles 24 de Marzo de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de Marzo de 1943 por la que se modifican los artículos del Código de Justicia militar y del Penal de la Marina de Guerra, referentes al delito de rebelión. (Boletín Oficial del Estado del día 16).

Juzgadas en su mayoría las responsabilidades dimanantes de hechos derivados del Alzamiento Nacional y próximo el término de los procedimientos judiciales aún pendientes, llega el momento de modificar los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Marina de Guerra, que definen y castigan el delito de rebelión adaptándolos a los tiempos actuales con la debida flexibilidad que permita su mejor aplicación a aquellos hechos que en lo sucesivo pudieran tender a perturbar gravemente el Orden Público o a dañar el prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garantía, los Organismos Armados de la Nación.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos doscientos treinta y siete al doscientos cuarenta y dos del Código de Justicia Militar quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo doscientos treinta y siete. — Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

Segunda. Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

Tercera. Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta. Que hostilicen a las fuerzas del Ejército.

Artículo doscientos treinta y ocho. — Serán castigados con la pena de muerte los que induciendo a los rebeldes promuevan la rebelión o la sostengan y al de mayor empleo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo, que se pongan a la cabeza de las fuerzas rebeldes de cada unidad militar o grupo de ellas.

Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte los que pongan su actuación y medios de acción al servicio de la rebelión cuyo triunfo propugnan para favorecerla, impulsarla, sostenerla, propagarla o ayudarla, siempre que se encuentren identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes.

Con la misma pena se castigará a los que por consejos, dádivas, promesas, prevaliéndose de su autoridad o por otros medios instiguen o persuadan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, produzca la determinación del agente. Si no consiguen su propósito serán castigados con la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo doscientos treinta y nueve. Sufrirán la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión los que no estando ligados con vínculos de permanencia a la rebelión y sin indentificación con ella ayuden con actos anteriores, coetáneos o posteriores al alzamiento mismo.

Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte años de reclusión los que incitando o estimulando a un tercero con palabras o por escrito u otro medio de expresión o difusión, faciliten o ayuden al alzamiento rebelde.

En la misma pena incurrirán los que en cualquier forma hicieren la apología de los anteriores delitos o de sus autores. La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigarán con la pena de prisión de seis meses y un día a doce años.

Artículo doscientos cuarenta. — Los delitos comunes cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella, serán castigados de conformidad a la Ley Pe-

nal común si se realizan sin conexión directa con la misma, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes sus autores y penados con arreglo a los artículos anteriores según la gravedad de los hechos llevados a cabo, debiendo imponerse en su extensión máxima la pena que en cada caso correspondiera.

Artículo doscientos cuarenta y uno. Las autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios que estuvieren a su alcance, no estando comprendidas en el artículo doscientos treinta y ocho, sufrirán la pena de prisión de seis meses y un día a doce años o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se presten para desempeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la Autoridad que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años a doce de inhabilitación.

Artículo doscientos cuarenta y dos. — Quedarán exentos de pena:

Primero. Los que no estando comprendidos en el artículo doscientos treinta y ocho se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, en la forma y tiempo que marquen los Bandos de Guerra.

Segundo. Los que hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.»

Artículo segundo. Los artículos ciento veintiocho al ciento treinta y cinco inclusive del Código Penal de la Marina de Guerra, se entenderán modificados en los propios términos y alcance que se establecen en el artículo primero de esta Ley, para el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Las disposiciones establecidas por esta Ley no tendrán carácter retroactivo ni aún en aquellos casos en que por las mismas pudiera favorecerse a los reos de la pasada rebelión, a los cuales no afectarán.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

957

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA DE EXÁMENES PARA OPERADORES DE CINEMATÓGRAFO Y PROGRAMA A QUE HABRÁN DE AJUSTARSE LOS MISMOS

A fin de exigir la capacidad necesaria y los conocimientos precisos para que las personas que manipulen en los aparatos de cinematógrafos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 44 del vigente reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 3 de Mayo de 1935, de conformidad con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de Julio del mismo año, he tenido a bien disponer:

Primero. Se convoca a los residentes en esta provincia a exámenes para obtener el título o carnet profesional de operador de cinematógrafo público.

Segundo. Los aspirantes deberán saber leer y escribir, tener cumplidos los 18 años de edad, carecer de antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, extremos que justificará con las respectivas certificaciones de acta de nacimiento, del Registro Central de Penados y Rebeldes y facultativas, debiendo presentar, asimismo, dos certificados de conducta y adhesión al Movimiento, expedidos por el Partido y Comisaría del Cuerpo General de Policía, o donde no hubiere funcionarios de este Cuerpo, por la Guardia civil, y, en su defecto, por la Alcaldía.

Tercero. Las instancias, debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en los exámenes, se presentarán antes del día 15 del próximo mes de Abril, en la Secretaría de la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos públicos de este Gobierno civil, en unión de los documentos indicados en el párrafo anterior, y acompañando dos fotografías de las llamadas de carnet.

Cuarto. El alquiler de aparatos, local, fluido eléctrico y demás gastos que ocasionen estos exámenes, se pagarán entre los aspirantes que tomen parte en los mismos, además del importe del carnet que también será de cuenta del que resulte declarado apto.

A los efectos expuestos, los solicitantes, al mismo tiempo que hagan entrega de la documentación, satisfarán 50 pesetas, como derechos de examen.

Quinto. Los exámenes se compondrán de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de «bolas», que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de éstas, como temas contiene el programa adjunto.

Sexto. Una vez practicado el ejercicio teórico, pasará el aspirante al ejer-

cicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los ejercicios, declarando el Tribunal al examinando «apto» o «no apto» para el manejo de los aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

Séptimo. Las pruebas del examen se efectuarán en la segunda quincena del próximo mes de Abril y en la fecha que oportunamente se dará a conocer y ante el Tribunal que, oportunamente, será nombrado por mi Autoridad.

Valladolid, 15 de Marzo de 1943.—El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

PROGRAMA

EJERCICIO TEÓRICO

Tema 1.º Aparatos generadores de corriente.

Tema 2.º Clases de corriente eléctrica.—Polaridad.

Tema 3.º Conductores eléctricos.—Calibre y aislamiento de los conductores.—Hilos flexibles: composición y uso de los mismos.—Modo de sustituirlos.

Tema 4.º Tensión, intensidad y resistencia.—Ley de Ohm para determinar estos valores.

Tema 5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas.—Aparatos de medidas.

Tema 6.º Aparatos de maniobras.—Clase de motores.—Elementos que los componen.—Perturbaciones en su marcha.—Conservación de los mismos.—Reostatos de arranque.

Tema 7.º Transformadores, convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.

Tema 8.º Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje.—Otras clases de focos luminosos empleados en proyección.

Tema 9.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.

Tema 10. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento.—Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

Tema 11. Cuidados que deben de prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.

EJERCICIO PRÁCTICO

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

1.º Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.

2.º Obturación del proyector.

3.º Montaje de un objetivo, determinando la composición de sus lentes.

4.º Conexión de circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como en aquellos factores que integran la instalación.

5.º Proyección de una película.

6.º Disposición de la imagen.—Causas que la producen.

7.º Formas de corregirse la distorsión de la imagen.

8.º Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

Precios de la harina

Aprobados por la Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, los precios que, para la harina, han de regir durante el próximo mes de Abril, éstos son los siguientes:

Para la harina adjudicada en cupos ordinarios, 119,84 pesetas.

Para la correspondiente a cambios de trigo por harina, a los productores, pesetas 99,62.

Estos precios se entienden por 100 kilos, sin saco y sobre fábrica.

Valladolid, 20 de Marzo de 1943.—El jefe provincial.

Jefatura agronómica de Valladolid

Se ordena a todos los alcaldes de los términos municipales de esta provincia, para que en el plazo que no excederá del 31 del corriente mes, remitan a este servicio relación nominal de los vecinos de su localidad, que hayan efectuado nueva plantación de viñedo, haciendo constar a su vez la superficie plantada por cada uno.

Valladolid, 20 de Marzo de 1943.—El ingeniero jefe, José F. de la Mela.

991

Audiencia territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal, que se publican en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo de 1939:

En el partido de Olmedo

Juez municipal del mismo, don Filiberto Santiago Santiago.

En el partido de Tordesillas

Juez de Torrecilla de la Abadesa, don Jesús González Higuera.

En el partido de Villalón

Juez suplente de Monasterio de Vega, don José Gago García.

Juez de Villacid de Campos, don Federico Collantes Conejo.

Valladolid, 20 de Marzo de 1943.—Joaquín Garde.

993

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Corcros del Valle

Por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 24 de Febrero, se ha procedido a la designación de los vocales natos del repartimiento general de utilidades del ejercicio de

911

1943, previa consulta de los documentos contributivos, resultando elegidos los señores siguientes:

Parte real

D. Tomás Martín Peña.
D. Vicente Arenas Rojo.
Herederos de don Ángel Jado.
D. Leandro Rosales Revilla.

Parte personal

D. Alvaro Hernández Barriga.
D. Dionisio Herrero Serrano.
D. Domingo Pesquera Recio.

Parroquia de Aguilarejo

D. Hipólito Gómez de Segura.
D. Julián Lázaro García.
D. Valeriano Alonso de la Hoz.

Lo que se anuncia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 de la orden de Marzo de 1924, advirtiéndoles que las reclamaciones deberán producirse ante este Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Corcos del Valle, 26 de Febrero de 1943.—El alcalde, Francisco Gila.

712

Langayo

Por acuerdo de este Ayuntamiento y para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso la plaza de alguacil sepulcero de este Ayuntamiento con el sueldo anual de seiscientas pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que habrán de reunir las condiciones que determina la ley de 25 de Agosto de 1939 y la orden de 30 de Octubre del mismo año, presentarán sus instancias debidamente documentadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, desde su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Langayo, 12 de Marzo de 1943.—El alcalde, Ceferino Arenas.

898

Llano de Olmedo

Rendidas las cuentas municipales del ejercicio de 1942, se hallan expuestas al público durante quince días; en dicho plazo y ocho días después pueden presentar las reclamaciones pertinentes.

Llano de Olmedo, 15 de Marzo de 1943.
El alcalde, Benito Ramos.

937

Piña de Esgueva

El repartimiento del impuesto sobre las utilidades de este término, formado para el corriente año, se halla expuesto al público para oír reclamaciones durante quince días hábiles y la cobranza del primer trimestre tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día treinta del actual.

Piña de Esgueva, 13 de Marzo de 1943.
El alcalde, Teodoro García.

929

San Cebrián de Mazote

Hecha la designación por la Comisión gestora de este Municipio, de vocales natos para las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades del año en curso, ha recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. Desiderio Gutiérrez Merino.
D. Andrés López Primo.
D.^a Manuela Alonso.
D. Bonifacio San José San José.

Parte personal

D. Manuel Rodríguez Calvo.
D. Edilberto Cortés Fernández.
D. Benito Merino Martín.

Lo que se hace público por el plazo de siete días a los efectos de oír reclamaciones.

San Cebrián de Mazote, 9 de Marzo de 1943.—El alcalde, Lucas Cortés.

900

San Pablo de la Moraleja

Acordado por el Ayuntamiento el proyecto de suplemento de crédito por medio de superávit, se halla de manifiesto al público el expediente de su razón en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

San Pablo de la Moraleja, 11 de Marzo de 1943.—El alcalde, Francisco Cubero.

899

Torrecilla de la Abadesa

Se halla expuesta al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, la rectificación anual del padrón municipal de habitantes.

Las cuentas municipales del ejercicio 1942, por el plazo de quince días.

Torrecilla de la Abadesa, 12 de Marzo de 1943.—El alcalde, Gregorio Finistrosa.

939

Villavellid

Han sido designados por la Comisión gestora de este Municipio, vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades del año actual los señores siguientes:

Parte real

D. Teófilo Gutiérrez Cabezón.
D. Venancio Barrio Fernández.
D. Tomás Valdivieso Hernández.
D. Germán Álvarez González.

Parte personal

D. Angel Gutiérrez Argüello.
D. José Andrés Barrio Fernández.
D. Tomás Flores Revuelta.

Lo que se hace público para oír reclamaciones en el plazo de ocho días.

Villavellid, 13 de Marzo de 1943.—El alcalde, Gregorio Alvarez.

901

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Nestor Villanova Navarro, abogado, jefe de administración de la Secretaría de Gobierno y secretario de la Sala de responsabilidades Políticas de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se haga mérito, se ha dictado sentencia por la Sala del Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas de esta Audiencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es del tenor literal siguiente:

«Encabezamiento de la sentencia. En la ciudad de Valladolid, a cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres. En los autos de tercera de dominio, proponentes del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas del territorio de esta Audiencia, seguidos entre partes, de la una, como demandante, por don Dámaso Pajares González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la villa de Fuenteidueña, que no ha comparecido ante esta superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandados, por el señor abogado del Estado, en la representación que por razón de su cargo ostenta; y los herederos de don Rafael Salinero y otros desconocidos que tampoco han comparecido ante esta superioridad, por lo que en cuanto a los mismos también se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio de una finca embargada al expediente don Rafael Salinero, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado contra la sentencia que con fecha seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dictó en estos autos el juez civil especial de Responsabilidades Políticas del territorio, por la que estimando la demanda declaró haber lugar a la tercera de dominio interpuesta por don Dámaso Pajares González, respecto de la casa descrita en el primer resultando de dicha sentencia, embargada en el expediente de Responsabilidad Política, seguido contra don Celestino Velasco Salinero, y, en su virtud, levanta el embargo trabado en la misma, dejándolo a disposición de su dueño don Dámaso Pajares.

Así por nuestra sentencia de la que se pondrá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Emilio Lacalle.—Filiberto Arrontes.—Vicente Marín.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha a las partes en estrados del Tribunal».

Y para que conste y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid, a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Nestor Villanova.

875

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Federico Martín y Martín, juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia de Valladolid y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 95 de 1943, sobre robo, se interesa de la policía judicial en general, busque y ocupe, poniéndolo a disposición de este Juzgado, así como a las personas en cuyo poder se halle, de no acreditar su legítima adquisición, de una gabardina de caballero, de color claro, con forro de seda color beis, en buen uso y con un pequeño cosido en la parte baja de la hombrecilla derecha, y un reloj de oro, para caballero, marca «Alcón», de pulsera, con la correa color gris, algo deteriorada, todo lo cual fué sustraído en la tarde del diez y seis de los corrientes, a María Solís Carbajal, en su domicilio de esta ciu-

dad, Paseo de San Vicente, número 32, piso segundo, izquierda.

Dado en Valladolid, a diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Federico Martín y Martín.—El secretario, Aniceto Sanz.

994

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de instrucción del distrito número dos de Valladolid.

Por la presente se requiere a la Sociedad «Carreño e Hijos», cuyo último domicilio social fué en Madrid, calle del Marqués de Valdeiglesias, número 4, duplicado, para que satisfaga la cantidad de ciento cuarenta pesetas con cincuenta céntimos, importe de las costas causadas en el Tribunal Supremo, con motivo del recurso de casación por infracción de ley, preparado por la misma en la causa número 73 de 1939, sobre homicidio contra César Félix Gardoqui Moreno; apercibiéndola que, de no hacerlo así, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid, a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Mariano Gimeno.

995

La CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE VALLADOLID



tiene la garantía total e ilimitada de la Excelentísima Diputación y la Inspección del Estado. Sus beneficios destina a Premios a sus impositores y a Obras benéficas-sociales de nuestra Provincia

OFICINAS: Central, PALACIO DE LA DIPUTACIÓN

SUCURSALES: En la Capital, Duque de la Victoria, 27 y en Medina del Campo

ASTORGA

Don Francisco Martínez López, juez municipal actuante en la ciudad de Astorga (León).

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal de faltas, por estafa, viajando sin billete por el ferrocarril del Oeste de España, contra Ricardo Montaña González, soltero, feriante, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en la calle de Mantería, número 16; José Díez Vicente y Victoriano Berceruelo, también vecinos de dicha capital, con domicilio en la calle de la Cruz Verde, número 12, en los cuales recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia: En la ciudad de Astorga, a dos de Enero de mil novecientos cuarenta y tres; el señor don Francisco Martínez López, juez municipal suplente y actuante en esta ciudad, por encontrarse el propietario en funciones del de primera instancia, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado, por estafa, viajando sin billete por el ferrocarril del Oeste de España, contra Ricardo Montaña González, de cuarenta y tres años de edad, soltero, feriante, natural de Valladolid, con domicilio en la calle de

Mantería, número 16; José Díez Vicente, de 28 años de edad, soltero, feriante, natural de Castrojeriz y vecino de Valladolid, con domicilio en la calle de la Cruz Verde, número 12, y Victoriano Berceruelo, mayor de edad, industrial y vecino de dicha capital, con domicilio en la calle de la Cruz Verde, número 12, en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal».

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Ricardo Montaña González y José Díez Vicente, a la pena de cinco días de arresto menor, que cumplirán en el Depósito municipal y a Victoriano Berceruelo, a que con el carácter de responsable subsidiario, satisfaga la suma de doscientas cuatro pesetas cuarenta céntimos, importe de la estafa cometida, costas y gastos por iguales partes».

La anterior sentencia fué publicada en la misma fecha de su pronunciamiento.

Y para que sirva de notificación a los condenados José Díez Vicente y Ricardo Montaña González, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente edicto que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, en Astorga, a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Martínez.—P. S. M., El secretario, Timoteo Martín.

878

OLMEDO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía y embargo preventivo que en este Juzgado de primera instancia de Olmedo promovió la Sociedad Mercantil «Hijos de Miguel Ruiz de Matapozuelos, contra don Enrique Navarro Abuja, mayor de edad, casado militar, sobre resolución de un contrato de préstamo, por valor de cuatro mil pesetas intereses y costas, a escrito de la parte demandante solicitando el curso del pleito ha recaído la siguiente:

«Providencia.—Juez señor de la Serna y de Mazas. Olmedo, a once de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres. Por presentado el anterior escrito que se unirá a las actuaciones de su razón. Como en el mismo se solicita, dese curso a los autos por los trámites que vienen acordados en el auto de dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete. Se confiere traslado de la demanda al demandado don Enrique Navarro Abuja, para que comparezca en los autos y la conteste por término de setenta días que se le conceden en atención a la distancia; emplazándole al efecto en la forma establecida en el artículo seiscientos ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, por lo cual se librará el oportuno exhorto al señor juez de primera instancia, decano de los de Madrid, al que se acompañarán las copias que obran presentadas y la del auto de referencia, facultando al portador para intervenir en su diligenciado y solicitar lo que sea procedente para su mejor cumplimiento.—Lo mandó y firmó S. S., doy fé.—Vicente de la Serna.—Ate mi, Pablo Moreno.—Rubricados».

Y no siendo posible notificar dicha providencia ni emplazar personalmente a don Enrique Navarro Abuja, por ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha se le hace la notificación y emplazamiento por medio de la presente cédula que se fijará en la tabla de anuncios del Juzgado e insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, parándole el mismo perjuicio que si se le notificare y emplazara en su persona.

Olmedo a doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario judicial, Pablo Moreno.—V.º B.º. El juez de primera instancia, Jacinto Arias.

1.007—63

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

Alberto Monserrat Pascual, que prestó sus servicios en las Obras Públicas del puerto de Barcelona, que tuvo su residencia en esta capital, calle Santa Clara, números 53 y 55, y en la actualidad reside en Valladolid, sin más datos, comparecerá en el término de ocho días ante el juez militar del Juzgado militar número 10, de los de Barcelona, calle Wellington, número 26 (antes Sicilia), para prestar declaración en el procedimiento de D. P. número 8.233.

Barcelona, 9 de Marzo de 1943.—El capitán juez instructor, (ilegible).

Imprenta de la Diputación provincial